

Informe 6/99, de 17 de marzo de 1999."Posible instrucción de expediente de prohibición de contratar por condena por sentencia firme por delito de falsedad".

8.19. Varios.

ANTECEDENTES

1. Por el Alcalde del Ayuntamiento de Bayona (Pontevedra) se dirige escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al que adjunta otro suscrito por arquitecto contratado por el Ayuntamiento a efectos de que se informe de las actuaciones que proceda llevar a cabo o si debe mantenerse la contratación de los servicios del arquitecto.

2. Como expresamente se señala en el escrito del Alcalde se acompaña al mismo otro escrito del arquitecto, en el que se hace constar, como hechos que afectan al presente expediente, los siguientes:

- Que el arquitecto viene prestando sus servicios profesionales al Ayuntamiento como arquitecto superior desde el año 1986 y que con fecha 1 de septiembre de 1994 se suscribió el último contrato, vigente en la fecha actual que tiene por objeto "el asesoramiento de la Corporación en temas de índole urbanístico, emisión de informes sobre solicitudes de licencias de obras y demás cometidos técnicos propios de la profesión excluida la redacción de proyectos".

- Que el citado arquitecto fue condenado por el Juzgado de lo Penal nº 1 de los de Vigo en su condición de representante de una entidad mercantil por delito de falsedad en documento privado por sentencia de 4 de julio de 1997, Sentencia confirmada por la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Después de realizar diversas consideraciones sobre el artículo 20 y de la disposición transitoria de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y artículo 11 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, llega a la conclusión de no ser aplicable el artículo 20 de la citada Ley por tratarse de una contratación realizada con anterioridad a su entrada en vigor y, en último caso, por referirse a contratación a realizar y no realizada, por tener que tomar en cuenta las circunstancias del artículo 13.4 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, y porque la sentencia no contiene pronunciamiento alguno sobre la prohibición de contratar, termina suplicando que no se derive actuación alguna contra el dicente que afecte a su relación contractual con el Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Antes de intentar entrar en el examen de las cuestiones suscitadas en el presente expediente y para precisar éstas es conveniente hacer algunas reflexiones sobre la irregular manera de formular la petición de informe, limitándose el Alcalde a remitir a esta Junta el escrito del arquitecto con la solicitud de informe "sobre las actuaciones que proceda llevar a cabo o si debe mantenerse la contratación de los servicios" con el arquitecto.

Resulta, por tanto, que sin datos concretos del expediente de contratación, las cuestiones planteadas son las suscitadas por el arquitecto en su escrito dirigido al Ayuntamiento y que éste, a su vez, se limita a trasladar a esta Junta, no siendo competencia de ésta confirmar o rebatir los distintos argumentos de este escrito del arquitecto, sino ilustrar al Ayuntamiento sobre las cuestiones suscitadas que parecen centrarse en la prohibición de contratar por condena por Sentencia firme por delito de falsedad.

2. La primera consideración que hay que realizar es que tanto la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como la anterior Ley de Contratos del Estado configuran la condena por sentencia firme por delito de falsedad como causa de prohibición de contratar (artículo 20 a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y artículo 9.1 de la

Ley de Contratos del Estado) y no como causa de resolución del contrato, por lo que resulta ocioso plantearse si resulta aplicable la legislación anterior o la vigente, aunque en este punto esta Junta Consultiva tiene que mostrar su extrañeza ante los datos que se manifiestan en el escrito del Ayuntamiento sobre la duración del contrato, dado que la legislación anterior no permitía que este tipo de contratos se celebrasen por plazo superior al año, sin perjuicio de posibles prórrogas (artículo 5 del Decreto 1005/1974, de 4 de abril). En consecuencia debe mantenerse que en contratos adjudicados y en vigor, la sentencia condenatoria por delitos de falsedad no puede operar como causa de resolución, sino como causa de prohibición de contratar para futuras adjudicaciones.

3. La segunda consideración se refiere al procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar y, en este punto, insistiendo que la prohibición de contratar afectará, su caso, a futuros contratos, hay que limitarse a reproducir las normas que a este respecto se contienen en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo.

Según el artículo 21.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la prohibición de contratar por condena firme por delito de falsedad se apreciará de forma automática por los órganos de contratación, si bien para determinar su alcance será necesario instruir expediente para la declaración de la prohibición, correspondiendo la competencia para su resolución al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a cuyo efecto, según señala el artículo 13.1 del Real Decreto 390/1996, corresponde a los órganos de contratación la iniciación del procedimiento, incorporándose al mismo (artículo 13.2) los informes de los servicios técnicos y jurídicos, cumpliéndose el trámite de audiencia remitiéndose el expediente a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

En definitiva es el propio Ayuntamiento el que debe decidir si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se debe iniciar o no expediente para la declaración de la prohibición de contratar y, caso afirmativo, incorporar los informes jurídicos y técnicos pertinentes y remitir lo actuado a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sin que la misma pueda sustraer al Ayuntamiento sus competencias específicas, claramente deslindadas en los preceptos reseñados, entre otras razones y como fundamental por la prescripción del artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, expresivo de que la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.